



INSTITUTO<sup>®</sup>  
REPUBLICA

# DOCUMENTOS FUNDAMENTALES

**PRIMER CONGRESO  
BICAMERAL (1822)**

**Nº 2**



La historia del Congreso Nacional de Chile empieza en 1811, año en que sesiona por primera vez, reemplazando rápidamente en sus funciones a la Junta de Gobierno. A su vez, el primer Senado Nacional se constituye en 1812, durante el gobierno de José Miguel Carrera quien, en la práctica, acabó por opacar su actividad.

Cinco años más tarde, ya habiéndose consolidado la independencia, Bernardo O´Higgins comienza a gobernar como Director Supremo, cargo que ocupará hasta el año 1822. El 30 de octubre de ese mismo año, O´Higgins promulga una nueva Constitución, la segunda desde su llegada al poder, la cual había sido redactada por su ministro José Antonio Rodríguez Aldea. Esta será criticada por las fuerzas opositoras al gobierno, principalmente de las provincias, quienes sostenían que otorgaba atribuciones excesivas al Director Supremo, así como también cuestionaban la legitimidad de origen del texto constitucional.

Una serie de sublevaciones a lo largo de todo el país debido al convulsionado escenario interno obligan a O´Higgins a renunciar a su cargo y exiliarse al Perú. De esta forma, la Constitución de 1822 “no vino sino a consolidar el fin de su gobierno”<sup>1</sup>. Al año siguiente, Chile ya tendría una nueva Carta Magna, la denominada “Constitución Moralista” redactada por Juan Egaña. Sin embargo y pese a su corta existencia,

la Constitución de 1822 marcó profundamente la historia constitucional chilena, al establecer por primera vez en Chile un Congreso Bicameral, es decir, un Congreso compuesto por dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado. Si bien esta innovación no pudo aplicarse debido a la poca vigencia del texto constitucional, ha pasado a formar parte de la tradición constitucional chilena.

Esta organización del Congreso se ha mantenido desde entonces, siendo recogido en todos los textos constitucionales incluida la Carta Magna actual. En contraste, la forma de integración de ambas cámaras ha cambiado radicalmente hasta llegar a una elección directa con escaños determinados por el número de habitantes. Asimismo, este texto fue el primero en contemplar un artículo con las funciones del Congreso –aunque no especifica que cámara es la que tiene cada facultad- y estableció como regla general otro de los principios en materia de formación de la ley: los proyectos pueden ingresar a trámite por cualquiera de las cámaras.

Si bien el carácter bicameral del Congreso ha sido objeto de distintas críticas, en general se ha considerado que “hay ciertas razones que justifican la tradición chilena del bicameralismo”<sup>2</sup>, como, por ejemplo, permitir una mejor discusión legislativa o permitir el encuentro entre la moderación del

Senado y la diversidad de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, más allá de la discusión que suscite el carácter bicameral del Congreso y las críticas que puedan hacersele, es hoy, indiscutiblemente, parte de la rica tradición constitucional chilena; y su aparición en el panorama nacional es fruto de la frecuentemente olvidada Constitución de 1822.



<sup>1</sup> Javier Infante, *Autonomía, Independencia y República de Chile: 1810-1828*, Ediciones Centro de Estudio Bicentenario, 2014, p.219

<sup>2</sup> José Luis Cea Egaña, *Derecho Constitucional Chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 246

## TITULO IV DEL CONGRESO

### CAPITULO I DE SU FORMACIÓN

Art. 17. El Congreso se compone de dos Cámaras, la del Senado, y la de los Diputados: se reunirá cada dos años el 18 de septiembre, teniéndose por primera época la de la actual legislatura de 1822.

Art. 19. La Cámara del Senado abrirá y cerrará sus sesiones en el mismo día que la de los Diputados.

Art. 20. Cada una de las Cámaras tendrá el tratamiento de Excelencia Suprema.

Art. 21. Cada una de ellas arreglará su policía y gobierno interior.

### CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 47. Corresponde al Congreso:

- 1.o Dictar todas las leyes convenientes al bien del Estado.
- 2.o Fijar las contribuciones directas e indirectas, y aprobar su repartimiento.
- 3.o Declarar la guerra, a propuesta del Poder Ejecutivo.
- 4.o Procurar la paz y aprobar sus tratados.
- 5.o Ratificar los tratados de alianza, comercio y neutralidad, que proponga el Ejecutivo.
- 6.o Cuidar de la civilización de los indios del territorio.
- 7.o Disponer que se manden agentes diplomáticos, u otros Ministros a potencias extranjeras.
- 8.o Establecer la fuerza que necesite la nación en mar y tierra.
- 9.o Dar las ordenanzas para el Ejército, Milicia y Armada.

10. Levantar nuevas tropas.
11. Mandarlas fuera del Estado.
12. Recibir tropas extranjeras, o permitirles tránsito.
13. Crear nuevas autoridades o empleos, y suprimir los establecidos.
14. Examinar la inversión de los gastos públicos.
15. Reglar el comercio, las aduanas y aranceles.
16. Decretar la adquisición o enajenación de bienes nacionales.
17. Hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.
18. Aprobar los reglamentos para la administración en todos ramos.
19. Dar el plan general de educación pública.
20. Determinar el valor, espesor, tipo y peso de las monedas.
21. Fijar los pesos y medidas.
22. Recibir empréstitos en casos muy urgentes.
23. Proteger la libertad de la imprenta.
24. Procurar se generalice la ilustración.
25. Hacer todos los establecimientos, que conduzcan al bien de la Nación.
26. Proteger el fomento de la agricultura, de la industria, del comercio y de la minería.
27. Amparar la libertad civil y de las propiedades.
28. Demarcar el territorio del Estado, los límites de los departamentos, situar las poblaciones y titularlas.
29. Conceder, en casos muy útiles a la Nación, privilegios exclusivos por tiempo determinado.
30. Señalar pensiones, gratificaciones y sueldos, a propuesta del Ejecutivo.
31. Nombrar el Director del Estado en los casos de nueva elección, y poder reelegirlo una sola vez.
32. Interpretar, adicionar, derogar, proponer y decretar las leyes en caso necesario.

### CAPITULO V MODO DE FORMAR LAS LEYES, SANCIONARSE Y PROMULGARSE

Art. 48. Las leyes pueden tener principio en la Cámara del Senado, o en la de Diputados.

Art. 49. Se exceptúan del artículo anterior las que se dirijan a imponer contribuciones, cuya iniciativa es peculiar a la Cámara de Diputados, quedando sólo a la del Senado la facultad de admitirlas, repulsarlas o modificarlas.

